



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00076-00

Socorro, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el trámite de este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, adelantado por **COOMULDESA LTDA.**, en contra de **WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA**, radicado al No. 2023-00076-00, el señor **JURGEN SCHIFFERS** identificado con cedula de extranjería N° 270004, a través de su apoderado, formuló SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTA Y DILIGENCIA DE SECUESTRO, el día 10 de octubre de 2023 por parte de la Inspectora de Policía del municipio del Hato en cumplimiento de la comisión realizada por el Juzgado y sobre el bien inmueble objeto de la garantía real.

Como argumento de la solicitud, presenta los siguientes hechos:

“...Primero: COOMULDESA LTDA inicio proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía hipotecaria contra Wilmer Daniel Palomino Sepúlveda, para que se libre mandamiento de pago por los dos créditos adquiridos por él. Por lo que mediante providencia de 22 de junio de 2023 este despacho libró mandamiento de pago y ordeno el embargo y posterior secuestro del lote de terreno urbano denominado lote 38.

Segundo: De acuerdo con lo anterior, el 3 de agosto de 2023, y cumplidos los requisitos del artículo 601 del C.G.P., el Juzgado ordenó el secuestro del bien inmueble, Lote 38, y para ello comisionó a la Alcaldía Municipal del Hato Santander, para que practique la diligencia de secuestro, este a su vez, delego a la inspectora de Policía del municipio para dicha diligencia.

Tercero: En cumplimiento de dicho Auto, el 10 de octubre de 2023, la inspectora de Policía del municipio del Hato se acercó hasta las instalaciones de la Finca Recreacional la Fortaleza a realizar el secuestro del Lote 38. En dicha diligencia, a pesar de que el señor Wilmer Daniel, le advirtió a la funcionaria de la confusión de linderos y de que no tenía claridad del área exacta del denominado Lote 38, de acuerdo con el Acta de diligencia, se procedió a identificar y corroborar los linderos conforme a la escritura No. 096 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Socorro – Santander, con Folio de Matricula No. 321-32232 de la Oficina de Instrumentos públicos del Socorro



Santander, sin embargo esto no ocurrió y ella procedió a secuestrar, la cabaña principal conformada por un portón metálico, dos apartamentos, la cocina externa campestre, duchas y sanitarios de la piscina, la piscina y el sauna, el salón del restaurante, el bar, el salón de juegos, el portón metálico de la finca y el parqueadero, es decir, lo que en concreto secuestro fue un cuerpo cierto que se identifica con una parte del proyecto “Finca Recreacional la Fortaleza”, promovido por el señor Palomino y mi poderdante, construido sobre lotes de ambos, por lo que a consideración de mi representado, por la modificación física de estos lotes no existe claridad sobre el área que abarca el Lote 38 por lo que la inspectora se excedió de lo que correspondía al Lote 38, al no identificar en debida forma los linderos del mencionado lote, afectando de manera grave el derecho de propiedad de mi representado, en especial en lo que respecta a los siguientes: Lotes 33, 29 y 15 cuyos linderos y características se encuentran en la escritura pública número mil cuatrocientos noventa y ocho (1498) del 28 de diciembre de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro y los Lotes 25, 21, 13 y 14 cuyos linderos y características se encuentran en la escritura pública número mil treinta y uno (1031) del 29 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro; estos lotes lindan directamente con el Lote 38 de propiedad de Wilmer Daniel y probablemente se vieron afectados en su totalidad o en parte con el secuestro realizado, pues no hacen parte del litigio de la referencia.

PRETENSION

Se declare la nulidad del acta de diligencia de secuestro del 10 de octubre de 2023 por parte de la inspectora de policía del municipio de Hato, Santander, en cumplimiento del auto del 3 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, comisionó a la Alcaldía Municipal del Hato para realizar dicha diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Terceros e intervinientes

De acuerdo con nuestra normatividad procesal, en especial la del artículo 69 del C.G.P., una persona ajena al proceso podrá intervenir en este, solo cuando su intervención se concrete en un incidente o trámite, el cual solo está facultado para ser parte en este y no en el proceso que origina dicha intervención. Igualmente, el artículo 73 de este código, menciona que las personas que hayan de comparecer deberán hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado, es decir que, hasta que este sea reconocido con personería jurídica por parte del juzgado para actuar y representar los intereses de su poderdante, solo hasta en este momento puede ser reconocido como interviniente y actuar de acuerdo con las facultades conferidas en el poder. Por lo anterior, es que solo hasta el auto del 26 de enero de 2024, el juzgado me reconoce personería jurídica para actuar en representación de los intereses de mi poderdante que se pueden ver afectados en el proceso de la referencia, y es hasta este momento que él es reconocido como interviniente dentro de dicho proceso, a pesar de que en el poder conferido por su parte y que se allegó a través de memorial el día 27 de octubre, se solicitó que se me reconociera dicha personería jurídica, solo hasta el 26 de enero fue me fue reconocida para actuar al interior del proceso.

Nulidad de la diligencia de secuestro

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.” En el



presente caso es aplicable la nulidad del acta de la diligencia de secuestro del 10 de octubre de 2023, por cuanto, la inspectora de policía del municipio del ható, se excedió en su comisión de secuestrar el Lote 38, y en su defecto secuestro un cuerpo cierto que corresponde a una parte de un proyecto turístico desarrollado por mi representado y el señor Wilmer Daniel Palomino, construido sobre el Lote 38 y lotes de propiedad de mi representado, sin que en la actualidad se pueda determinar los linderos de estos por las modificaciones físicas que se realizaron para la construcción del proyecto. Así mismo, es imposible que mi representado haya concurrido a la solicitud de la nulidad en los términos de dicha norma, pues a pesar de que el poder presentado para actuar como tercero interesado en el proceso de la referencia se hizo el 27 de octubre de 2023, dicha personería jurídica fue aceptada hasta el 26 enero de 2024 sin que tuviera la oportunidad de presentar la nulidad en el término de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordeno agregar a la actuación procesal el despacho comisorio, esto es el 1 de noviembre de 2023.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16631-2022 dentro del expediente con radicado No. 76111-22-13-000-2022-00157-01, indico que, esta causal de invalidez está sometida al principio de taxatividad, esto es, que *“la autoridad comisionada haya superado los contornos de la delegación, de lo contrario, no podrá estructurarse el vicio. (...) Tratándose de diligencias de secuestro, el exceso de facultades por el comisionado puede generarse en la hipótesis de que cautele un bien distinto para el que fue comisionado, o ejerza actos ajenos a la práctica de la medida cautelar, pues, nótese, que lo que origina la nulidad es el comisionado despliegue funciones extrañas a las que le fueron encomendadas”*. Por lo que, en este caso, es claro que la labor de la inspectora de policía desbordó de lo encomendado, pues secuestró no solo el Lote 38, sino partes de los lotes de mi representado, lo que, en su consideración, al menos el predio en que se encuentra el parqueadero, que también aparece en el acta de secuestro, si está dentro de sus lotes que conforman el proyecto.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la nulidad planteada, pero se advierte que el incidentante no está legitimado para formularla y deberá ser rechazada de plano, de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso. Veamos:

El artículo 135 del Código General del Proceso, señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el presente caso, por auto de fecha 3 de agosto de dos mil veintitrés (2023), se decretó el secuestro sobre el siguiente bien inmueble de propiedad del demandado, WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA, C.C. No. 1.019.081.394.

- UN LOTE DE TERRENO URBANO, determinado LOTE 38, con casa de habitación y horno para elaboración de ladrillo, ubicado en el municipio de Hato, departamento de Santander, con una extensión de mil metros cuadrados (1.000 MTS²). En cuanto a linderos, estos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 096 del 04 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Socorro - Santander, la cual se encuentra como anexo a la presente demanda (no se transcriben los linderos de conformidad con lo plasmado en la parte inicial del artículo 83 del C.G.P.). Este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-32232 de la oficina de instrumentos públicos de Socorro – Santander.

Para la efectividad de la anterior medida, se comisionó al señor ALCALDE MUNICIPAL DEL HATO SANTANDER, para que practicara la diligencia de secuestro del predio antes referenciado, con las facultades de sub comisionar. La diligencia de secuestro fue practicada por la INSPECCION DE POLICIA DEL HATO SANTANDER, el 10 de octubre de 2023, La suscrita Inspectora de Policía dejó consignado en el acta de secuestro. “...y no habiendo oposición alguna, declara legalmente secuestrado el inmueble anteriormente descrito, y del mismo se deja en calidad de depósito real y material, al señor WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA...”

Por auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente, de conformidad con las disposiciones del artículo 40 del Código General del Proceso.

Y transcurrió el termino que indican las disposiciones legales y la parte interesada en la nulidad no hizo pronunciamiento alguno, se limitó a elevar derecho de petición, para que se aclarara la diligencia de secuestro, sin hacer uso en termino de las facultades que le confiere la ley para hacer



las oposiciones y objeciones que, sobre la diligencia de secuestro, consagran las disposiciones legales.

Así las cosas, con fundamento en lo señalado, se rechazará la solicitud de nulidad, tal como lo indica el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que enseña: “...*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*”

En el caso concreto, se puede observar sin dubitación alguna, que quien pretende formular el incidente de nulidad, no es parte dentro de esta actuación procesal, y que, por otra parte, debía en su oportunidad hacer uso de los mecanismos procesales establecidos para el efecto que pretende, así las cosas, se repite, carece de legitimidad, quien incoa el presente trámite incidental y se impone la decisión ya referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la **SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTA Y DILIGENCIA DE SECUESTRO**, solicitada por el apoderado de **JURGEN SCHIFFERS** identificado con cedula de extranjería N° 270004, en este proceso, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por **COOMULDESA LTDA.**, en contra de **WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA**, radicado al No. 2023-00076-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ